

RO-10032-C-0000

General Roca, 26 de mayo de 2026.

**I. Proceso:** Para resolver en estos autos caratulados "**CUMIO VICTOR ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO**" ( **RO-10032-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II. Antecedentes:** En fecha [27/03/2026](#), la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A., solicita que se decrete la caducidad de instancia en el expediente con fundamento tanto en art 290 como art. 284 del CPCC.

Manifiesta que la que la última actuación tendiente al impulso del proceso se produjo el día 11-6-25. Sostiene que en el proceso han transcurrido más de 3 meses sin una actividad procesal útil y que se encuentran configurados los requisitos para que proceda la declaración de caducidad del proceso de oficio.

Mediante la providencia del [30/03/2026](#) se dió traslado de lo peticionado, sin que la parte actora se expidiera al respecto.

Se dió vista al Ministerio Público Fiscal, contestando la vista en fecha [28/04/2026](#).

**III.- Análisis y solución del caso:** Ingresando en el examen de las actuaciones, esta causa fue iniciada el 16/09/2021, en el marco de la ley 24240.

Encontrándose en la etapa probatoria, el último movimiento de la parte actora fue la presentación del [24/05/2025](#), en la cual solicitó la incorporación de prueba informativa (informe de la Inspección General de Justicia (IGJ) del expediente "BLANES PEREYRA MARIA EUGENIA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S A S/ DENUNCIA LEY 24240" (Expte. N° RO-01555-C-2022 - Prov. simple de fecha 22/07/24) y desistió al resto de su prueba pendiente de producción.

Corrido traslado, la parte demanda prestó conformidad con la incorporación el [09/06/2025](#), proveído el [11/06/2025](#). Esta representa la última providencia con carácter impulsorio del expediente.

Luego, el proceso no tuvo movimiento impulsorio.

Si bien no restaba producir prueba prueba al actor, si restaba la producción de un informe a la Dirección provincial de Persona Jurídica de Pcia de Bs.As por la

demandada Volkswagen Argentina SA.

Durante el periodo de inactividad, no existía ningún impedimento para que el actor realizara peticiones a fin del pase del proceso a la siguiente etapa, sin embargo ello no ocurrió.

Por lo cual el actor no ha exteriorizado actos que permitan ver su voluntad de mantener vigente el proceso, tampoco existió una oposición frente al planteo formulado por la demandada, ya que el traslado no fue contestado el traslado.

Sobre este instituto el Superior Tribunal de Justicia ha expresado "*...el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento...*" (STJ - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro").

En el presente trámite, han transcurrido más de 8 meses sin que hubiese existido un acto tendiente al impulso del proceso (sin contar los períodos de ferias), por lo que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art 290 del CPCyC para que proceda la perención de la instancia.

Ello, considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (actuales 284 y 290 del CPCyC) (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la parte actora perdidosa (art.62 y 67 CPCyC) eximiendo al actor de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad

que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO06545-C-0000), sentencia del 11/04/2025.

Por todo lo expuesto, en función de la normativa legal y jurisprudencia citada,

IV.- RESUELVO:

1) Declarar la caducidad de instancia del proceso iniciado por el **Sr. Cumio Victor Alberto** contra **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA..**

2) Imponer las costas al actor, por ser quien tenía la carga de impulsar el proceso (art. 67 in fine CPCC), eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art 53 LDC.

3) Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini"), considerando que en el presente se reclama los rubros daño patrimonial (monto indeterminado), daño moral (\$ 300.000), daño punitivo (monto indeterminado), las etapas procesales cumplidas y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212.

Por lo cual regulo los honorarios de los **Dres Diego J. Brogini y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme** (pat. del actor) en la suma de 7 JUS en conjunto y del **Dr Mariano Brillo** (apod. de las demandadas) en la suma de 7 JUS más 40% (conf art. 9, 21 y 40 de la ley G 2212). Cúmplase con la ley 869.

Regulo al perito Cdor **Sebastián Dutto** (prueba común con informe presentado) en la suma equivalente a 5 JUS.-

4) Cumplido el pago de honorarios y ley 869 archívese las presentes.

**Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777). REGÍSTRESE.**

Agustina Naffa

Jueza